**MH-DM-DC----2025**

**Decreto Ejecutivo Nº\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_-H**

**“Reformas a los artículos 1, 2, 6, 8, 10, 15, 32, 44, 46, 56, 72, 73, 74, 82, 90, 97, 106, 133, 134, 135, 138, 140, 162, 175, 227, 229, 232, 236, 309 y 325; Reforma al nombre de la sección III del Capítulo IV, del Título I; Adición artículo 59 bis al Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y sus reformas y Derogatoria del Decreto Ejecutivo N°41438-H Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP”, publicado en el Alcance N°13 al Diario Oficial La Gaceta N°13 del 18 de enero de 2019.”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, 128 inciso b) y 129 inciso b) de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública de 27 de mayo de 2021.

**Considerando:**

1. Que el 01 de diciembre de 2022 entró en vigor la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022. Dicho reglamento fue objeto de modificación como parte del proceso de mejora regulatoria, emitiéndose el Decreto Ejecutivo No. 44745-H del 9 de octubre del 2024.
2. Que de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Contratación Pública, le corresponde a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, proponer a la Autoridad de Contratación Pública las mejoras regulatorias pertinentes para su aprobación y posterior tramitación.
3. Que con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública en el año 2022, se ha evidenciado la necesidad de impulsar un proceso continuo de mejora regulatoria, tomando en consideración los criterios y experiencias de las Administraciones y entidades contratantes que en el ejercicio cotidiano de sus funciones aplicando la normativa en la gestión de sus procedimientos de contratación pública y que han identificado oportunidades de mejora en el Reglamento de la referida Ley. Todo ello debe realizarse en estricta armonía con el marco legal vigente, con el fin de aportar mayor claridad, coherencia y seguridad jurídica al texto normativo.
4. Que como parte de las reformas se incorpora en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el supuesto de los sujetos privados previstos en el artículo 1 de la Ley de cita, cuando en sus contrataciones no corresponda observar las regulaciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública.
5. Que con el fin de generar mayor transparencia y trazabilidad a las contrataciones efectuadas con fondos provenientes de empréstitos públicos, cuya tramitación se rige por un régimen especial de contratación, se incorpora en el artículo 2 inciso c) la posibilidad de generar la invitación en el sistema digital unificado y de registrar en éste la documentación correspondiente a cada contratación derivada del empréstito que la financia.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Sensibles de Víctimas y Testigos en Costa Rica, Ley No. 10466 del 6 de mayo del 2024 y en la Ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley No. 10522 del 5 de noviembre del 2024 se deben incorporar en el artículo 2 las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública, que dichas leyes prevén.
7. Que con el fin de generar un texto congruente con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Contratación Pública, para el uso de las excepciones, se incluye el sondeo en el inciso f) del artículo 6.
8. Que en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se reguló el patrocinio para recibirlo por parte de la Administración, pero no para otorgarlo, por lo que se hace necesario incorporar esta opción para generar mayor certeza jurídica a las Administraciones, de tal forma que sea congruente con la Ley; adicionalmente, considerando que el patrocinio no constituye una contratación de servicios publicitarios, sino una herramienta estratégica para fomentar la participación ciudadana, el desarrollo cultural, deportivo, educativo o turístico y la articulación entre el sector público y privado en beneficio del interés general, es fundamental otorgar un concepto que sea más integrador en cuando a las actividades que comprende. Finalmente se hace la aclaración de que el patrocinio sea únicamente registrado en el sistema digital unificado y no tramitado a través de éste, como actualmente lo contempla la norma en reforma.
9. Que en el artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se regula la excepción de *“Servicios de capacitación abierta”* siendo necesario. por la dinámica de esta actividad de contratación, que únicamente deba registrarse e incluirse la documentación correspondiente a la contratación en el sistema digital unificado y no tramitarse el procedimiento directamente en dicho sistema.
10. Que en el artículo 15 del Reglamento se reguló la excepción de las reparaciones indeterminadas, no obstante, resulta necesario aclarar que ésta no aplica en todos los escenarios en que sea necesario el desarme de la maquinaria, el equipo o los vehículos, toda vez que, ante la eventual existencia de un registro de talleres precalificados, en cuyo caso la Administración deberá acudir a los procedimientos ordinarios y no a la excepción.
11. Que en el artículo 32 de los requisitos para formar parte del registro oficial de proveedores y subcontratistas, es necesario aclarar algunos de los incisos para generar mayor certeza y seguridad jurídica; así mismo, dado que por la dinámica de las sociedades cuyas acciones se cotizan en mercado de valores organizado, nacional o extranjero, éstas se exceptúan de rendir esta información de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N°9416.
12. Que es necesario modificar el artículo 44 correspondiente a la razonabilidad de precio, toda vez que se hace referencia a los precios ofertados cuando debe realizarse sobre los precios adjudicados, así como aclarar algunos aspectos del artículo para generar mayor seguridad jurídica y certeza, e incorporar una excepción para considerar ofertas recibidas como insumo complementario al análisis de razonabilidad de precio y los casos en los que operaría este supuesto.
13. Que la Ley *"Reforma Ley General de Contratación Pública, con el fin de equiparar la participación de Cooperativas con las PYMES en materia de contratación pública"* Ley No. 10659, publicada en el Alcance No. 47 a la Gaceta No. 67 del 8 de abril del 2025, establece un marco regulatorio para las cooperativas en tanto estas cumplan con los parámetros establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley No. 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, respecto de las características que deben tener las pymes en cuanto a su tamaño, actividad empresarial, personal promedio contratado durante un periodo fiscal, el valor de los activos, el valor de ventas anuales netas y el valor de los activos totales netos, y demás aspectos definidos para determinar si una empresa puede ser catalogada o no como una pyme. Esta reforma a la Ley General de Contratación Pública hace necesario ajustar varios artículos del reglamento para que sean congruentes con la disposición legal, entre ellos, los artículos72, 74 y 133.
14. Que se considera necesario eliminar expresamente del artículo 46 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la creación de un Comité de Compra Pública Estratégica, y en su lugar que la Dirección de Contratación Pública, como ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, pueda convocar y coordinar mesas de trabajo con las instituciones competentes y sectores involucrados para la elaboración de la política pública y los lineamientos de compra pública estratégica, generando mayor eficiencia y eficacia en dicha gestión.
15. Que en el artículo 56 correspondiente a la incorporación de criterios bajo lectura del mercado, se habían incluido conceptos más atinentes a la compra pública innovadora, tales como, consulta preliminar del mercado y diálogo técnico, siendo pertinente ajustar la redacción para adecuarlos a la contratación pública en general. Adicionalmente, se incorpora la posibilidad de consultar estudios de mercado que no solo realice la Dirección de Contratación Pública, si no cualquiera otra institución.
16. Que se considera oportuno aclarar el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo referente a las especificaciones técnicas, enlistando el orden de prioridad para atender los reglamentos técnicos, así como hacer referencia a la incorporación de disposiciones relacionadas con el resguardo de la seguridad, la ciberseguridad y los derechos de propiedad intelectual.
17. Que la capacidad técnica consultiva asignada a la Dirección de Contratación Pública, según lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Contratación Pública, refiere a una función de asesoramiento técnico-jurídico, en el que se brindan elementos para la toma de decisiones y las actuaciones de la Administración, entendida ésta como los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la LGCP, motivo por el cual se procede a modificar el artículo 309, con el fin de precisar los sujetos legitimados para plantear estas consultas.
18. Que conforme a las regulaciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y en su Reglamento, lo procedente es derogar el Decreto Ejecutivo N°41438-H, Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP”, de fecha 12 de octubre de 2018, publicado en el Alcance N°13 al Diario Oficial La Gaceta N°13 del 18 de enero de 2019.
19. Que el anteproyecto del presente Decreto fue divulgado para consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta N°180, de fecha de 26 de setiembre del 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.
20. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-METC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**“Reformas a los artículos 1, 2, 6, 8, 10, 15, 32, 44, 46, 56, 72, 73, 74, 82, 90, 97, 106, 133, 134, 135, 138, 140, 162, 175, 227, 229, 232, 236, 309 y 325; Reforma al nombre de la Sección III del Capítulo IV, del Título I; Adición de un artículo 59 bis al Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y sus reformas; y Derogatoria del Decreto Ejecutivo N°41438-H Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP”, publicado en el Alcance N°13 al Diario Oficial La Gaceta N°13 del 18 de enero de 2019.”**

**ARTÍCULO 1.** Refórmense parcialmente los artículos 1, 2, 6, 8, 10, 15, 32, 44, 46, 56, 72, 73, 74, 82, 90, 97, 106, 133, 134, 135, 138, 140, 162, 175, 227, 229, 232, 236, 309 y 325 del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022, publicado en el Alcance No. 258 de la Gaceta No. 229 del 30 de noviembre del 2022, denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y sus reformas.

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**El ámbito de aplicación de este Reglamento está regulado en el artículo 1 de la Ley No. 9986, denominada Ley General de Contratación Pública.

Cuando los sujetos privados que administran o custodian fondos públicos, o sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de la Hacienda Pública, realicen contrataciones que no superen el 50% del límite inferior del umbral para la licitación menor del régimen ordinario, deberán cumplir con el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública y los lineamientos establecidos por la Autoridad de Contratación Pública. Caso contrario, cuando se supere el porcentaje indicado, deben aplicar la Ley General de Contratación Pública.

En el caso de los entes públicos no estatales a los que no les aplique la Ley General de Contratación Pública, podrán instrumentar sus procedimientos de adquisiciones conforme a los principios de contratación pública definidos en la Ley General de Contratación Pública y apoyados en los lineamientos que al respecto emita la Autoridad de Contratación Pública.

Al momento en que se publiquen los umbrales de contratación por parte de la Contraloría General de la República, se deberá especificar el monto actualizado que servirá de referencia para que los sujetos privados apliquen la Ley General de Contratación Pública.

**Artículo 2. Exclusiones de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública.**La Ley excluye de su alcance las siguientes actividades:

a) Actividad ordinaria de la Administración. Entendida como la actividad o servicio que constituye la prestación última o final de la Administración que realiza frente al usuario o destinatario final, actividad o servicio que deben estar definidos previamente en la respectiva ley de cada entidad como parte de su competencia y de la razón de su creación. La contratación de los medios necesarios para el ejercicio de la actividad ordinaria debe realizarse observando los procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento.

b) Las relaciones de empleo público. La contratación de servicios propios de una relación de empleo público, seguirán las disposiciones del régimen ordinario de nombramiento de funcionarios.

c) Empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de empréstitos se regirán por la Ley General de Contratación Pública, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación especial. Cuando se rija por un régimen de contratación especial, la Administración deberá publicar en el sistema digital unificado la invitación a participar en las contrataciones y registrará la información relacionada con los procedimientos de contratación derivados del empréstito público.

d) Contrataciones fuera del país. Los procedimientos de contratación que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior.

e) Acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho internacional público de carácter humanitario. Se entenderán como sujetos de derecho internacional público, los Estados y los organismos de carácter humanitario que estén reconocidos como tales por el Derecho Internacional Público y en el tanto ejecute las competencias para las cuales fue creado.

f) Convenios de colaboración entre entes de derecho público. Los convenios de colaboración se entenderán como aquellos acuerdos que se realizan entre entidades de derecho público cada una dentro del ámbito de su competencia legal, sin ánimo de aprovisionamiento de bienes o servicios, en que cada entidad colabora en forma paritaria con la otra y ejecuta sus competencias para obtener un fin común, sin que medie pago para ninguna de las partes.

g) Las contrataciones que realice la Comisión Nacional de Emergencias, únicamente en virtud de la actividad extraordinaria definida en el artículo 4 de la Ley N°8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. Las restantes contrataciones se regirán por lo previsto en la Ley General de Contratación Pública y lo dispuesto en este Reglamento.

h) La adquisición de combustible.

i) Las contrataciones que realice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en la Ley No. 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009.

j) La actividad contractual de los sujetos beneficiarios de los incisos c) y d) del artículo 15 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

**Artículo 6. Contratación entre entes de derecho público.** Se exceptúa de la aplicación de los procedimientos ordinarios, la actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Verificar que el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar.

b) Acreditar en el expediente electrónico la idoneidad del ente público en relación con el objeto de que se desea contratar.

c) Garantizar que la entidad contratada realice al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual, lo cual se calculará tomando en cuenta la naturaleza y características propias de dicho objeto, pudiendo determinarse de acuerdo con los entregables, fases, objetivos, entre otros elementos, según lo determine la Administración de acuerdo con los estudios previos y tos respectivos prestaciones identificadas. Bojo ningún concepto tas prestaciones sustanciales definidos en et contrato podrán ser subcontratadas.

d) Garantizar que las contrataciones con terceros estén referidas únicamente a cuestiones especializadas y accesorias de la actividad contractual exceptuada. Para realizar cualquier otro tipo de contratación con terceros por parte del ente público contratado, deberán observarse los procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Público según corresponda.

e) Definir técnicamente, en el pliego de condiciones, el objeto o contratar de modo que queden debidamente plasmados los bienes, obras o servicios que prestará el contratista público. La potestad modificatoria queda sujeta a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública.

f) Realizar un sondeo o estudio de mercado, de conformidad con lo establecido en et artículo 44 inciso d) de este Reglamento, que considere a los potenciales agentes públicos y privados, idóneos y, de forma motivada exponer los razones por las cuales se escoge contratar al agente público.

Las consultas o los agentes públicos y privados deberán realizarse en los mismos términos y plazos establecidos por la Administración, tanto en el estudio de mercado como en la contratación respectiva, lo cual deberá constar en el expediente.

En caso de duda sobre la aplicación de esta excepción, la entidad respectiva deberá acudir a los procedimientos ordinarios previstos en la Ley General de Contratación Pública y la entidad pública interesada en contratar podrá participar como un oferente más en el respectivo concurso.

Artículo 8. Patrocinio. Se exceptúa de los procedimientos ordinarios el patrocinio, definido como el contrato entre la Administración y una persona física o jurídica, con el fin de que la primera otorgue o reciba apoyo económico, logístico o en especie para la realización de actividades de interés de la Administración. Para ello, deberá acreditar mediante acto motivado emitido por el jerarca o por quien éste delegue, que se trata de una actividad que contribuye al cumplimiento de los fines institucionales, la promoción de su imagen o el desarrollo de objetivos de interés público.

Para obtener el patrocinio la Administración deberá efectuar un sondeo que considere a los potenciales oferentes idóneos del objeto, en un determinado momento. La decisión que se llegue a adoptar deberá contener los motivos que acrediten a la opción elegida como la mejor para satisfacer la necesidad de la Administración.

En caso de otorgar el patrocinio deberá existir un estudio de costo beneficio que lo justifique.

En todos los casos, el patrocinio deberá ser registrado en el sistema digital unificado, dejando constancia de la totalidad de la documentación generada en relación con dicho patrocinio, facilitando que dicha actuación pueda ser conocida por cualquier interesado.

**Artículo 10. Servicios de capacitación abierta.**Se exceptúan de los procedimientos ordinarios los servicios de capacitación abierta, entendida ésta como aquella en la que se hace invitación al público en general y no es programada en atención a las necesidades puntuales de una Administración y en la cual se justifique su necesidad en función del cumplimiento de los fines institucionales. La decisión que se llegue a adoptar deberá contener los motivos que acrediten a la opción elegida como la mejor para satisfacer la necesidad de la Administración.

Para la tramitación de esta excepción, deberá registrarse en el sistema digital unificado, únicamente la invitación realizada por el potencial proveedor al público en general, la decisión motivada de la Administración, así como la totalidad de la documentación generada en relación con la contratación de los servicios de capacitación abierta.

Las otras necesidades de capacitación específica y programadas de cada entidad que requieran de una contratación para esos fines, deberán observar los procedimientos ordinarios previstos en la Ley General de Contratación Pública.

**Artículo 15. Reparaciones indeterminadas.**

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios aquellas contrataciones relacionadas con reparaciones indeterminadas, siempre que para definir el alcance de la reparación sea indispensable el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos.

Si la Administración cuenta con un registro de talleres precalificación abierto de talleres idóneos, de acuerdo con las necesidades del objeto contractual, deberá utilizar este registro, caso contrario acudirá al mercado para seleccionar un taller debidamente acreditado, que ofrezca garantía técnica de eficiencia y responsabilidad.

Para la aplicación de esta excepción, la contratación podrá realizarse bajo la modalidad de precio alzado o mediante una estimación aproximada, sujeta a una posterior liquidación detallada.

En todo caso, se deberán establecer los mecanismos de control interno adecuados, tales como, la acreditación de la razonabilidad del precio, la recuperación de las piezas sustituidas, la exigencia de las facturas originales de los repuestos, todo lo cual deberá ser verificado por personal técnico competente, además de cumplir con los parámetros previamente establecidos a lo interno de cada entidad.

Esta excepción excluye cualquier reparación que sea conocida en todos sus alcances de previo a la contratación, supuesto en el cual se conoce de antemano el defecto, su localización y la forma de repararse.

**Artículo 32. Requisitos para integrar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas**. Para realizar la inscripción en el Registro electrónico de proveedores oficiales y subcontratistas del sistema digital unificado, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con un certificado de firma digital.

b) En aquellos casos en que los proveedores comerciales extranjeros carezcan del certificado de firma digital emitido por una Autoridad Certificadora Nacional, el operador del sistema digital unificado les dotará de un mecanismo de seguridad tecnológica para garantizar la asociación de la identidad de la persona, con un mensaje o documento asegurando la autoría y la integridad de la información, cuyo costo correrá por cuenta del proveedor comercial extranjero. Por medio de este mecanismo de seguridad podrá inscribirse en el Registro electrónico de proveedores del sistema digital unificado, firmar todos aquellos actos administrativos emitidos mediante la plataforma, presentar ofertas, plantear aclaraciones y subsanes, entre otros; además, podrá firmar todos aquellos actos administrativos emitidos mediante la plataforma, con el propósito de suministrar bienes, obras y/o servicios a las entidades del sector público.

El operador del servicio deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la emisión, renovación y/o revocación de dichos mecanismos de forma segura.

c) Completar la información requerida en la solicitud de registro del proveedor o subcontratista provista por el sistema, que incluya las siguientes declaraciones juradas:

i. Que se trata de un proveedor nacional o extranjero. En caso de que el proveedor sea una pequeña o mediana empresa, debe acreditar esa condición, conforme lo establece la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°8262 del 02 de mayo de 2002, y su Reglamento, así como su categoría, fecha de inscripción y país de origen. En el caso de que se trate de una cooperativa que comparta características de micro, pequeñas y medianas empresas, deberá acreditar dicha condición, según los lineamientos establecidos por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

ii. Que se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales.

iii. Que se encuentra al día con las obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y ante el Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF). En el caso de entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de la Ley General de Contratación Pública, y cualesquiera empresa extranjera, de conformidad con el artículo 14, inciso f) de la ley citada, que contraten en el territorio nacional deberán declarar que respecto a las personas trabajadoras que contraten para realizar los servicios que presten en el país se encuentran al día con las obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

iv. Que no le alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. En caso de que le alcance alguna de dichas prohibiciones, deberá indicar con cuál institución tiene esta afectación, y de contar con la desafectación por alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley General de Contratación Pública deberá manifestarlo en la declaración jurada.

v. Que se acepta, en el caso de proveedor extranjero, someterse a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio, la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa de su jurisdicción.

vi. Tratándose de personas físicas o jurídicas la información de los beneficiarios finales que incluya el nombre completo, número de documento de identificación oficial y su condición declarada de beneficiario final en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales. La información declarada respecto a los beneficiarios finales será únicamente para consulta y verificación por parte de la Administración contratante a fin de verificar las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la Ley General de Contratación Pública.

Se exceptúa de la declaración jurada de beneficiarios finales a las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizados, nacional o extranjero. Debiendo acreditar la demostración de esta condición mediante el documento que le emite el Registro de transparencia y beneficiarios finales, cuando realiza dicho registro.

vi. Tratándose de personas jurídicas, deberá presentar una declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen. En caso de que los accionistas del proveedor y del subcontratista sean a su vez personas jurídicas, la declaración jurada deberá comprender, además, la información señalada anteriormente respecto de estas últimas. Además, cada proveedor también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial.

d) Domiciliar una cuenta IBAN (número internacional de cuenta bancaria) en el sistema digital unificado. Para ello deberá cumplir los requisitos de domiciliación establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) N°5577, de 06 de junio de 2001 y demás normativa aplicable.

Previo a la inscripción del interesado en el Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, el sistema digital unificado realizará la validación de la vigencia de la sociedad inscrita ante el Registro Nacional, siempre que exista una interfase entre ambos registros.

Se exceptúa del requisito indicado en el inciso d) y de la validación de la vigencia de la sociedad inscrita ante el Registro Nacional a los oferentes extranjeros.

Una vez completada la información requerida y después de realizadas las validaciones automáticas, el interesado recibirá a nivel del sistema el resultado de su solicitud. En caso de que el resultado sea exitoso, será incorporado automáticamente al Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas; caso contrario, su solicitud quedará pendiente hasta que el proveedor o subcontratista subsane los aspectos en los que el sistema digital unificado haya detectado errores. De no subsanarse los defectos en un plazo de cinco días hábiles posteriores al recibo del resultado de su solicitud, el sistema automáticamente generará su rechazo. Lo anterior no impedirá que el proveedor o subcontratista pueda iniciar nuevamente los trámites de su inscripción.

**Artículo 44. Razonabilidad del Precio**. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, en atención a información de fuentes confiables y metodologías justificadas en el estudio de mercado y establecidas en el pliego de condiciones, conforme a las siguientes reglas:

a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios adjudicados y que se encuentren registrados en el catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios adjudicados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. En el estudio de mercado o sondeo de precios, la Administración deberá establecer las bandas de tolerancia para las diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará el precio ofertado como aceptable, información que debe estar incorporada en el pliego de condiciones.

b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado o los precios obtenidos del estudio de mercado o sondeo de precios, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al expediente de la contratación en el sistema digital unificado, un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado.

En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso.

c) La Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio en los casos de concursos de licitaciones mayores o menores, cuando la oferta adjudicable supere el monto presupuestado.

d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado vinculado a las especificaciones funcionales del objeto contractual en el que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir, de modo que pueda establecer el precio de referencia y los rangos de tolerancia en el pliego de condiciones para análisis de los precios recibidos

e) La Administración podrá considerar las ofertas recibidas en el procedimiento de contratación como insumo complementario para el análisis de razonabilidad del precio, siempre que ello se encuentre debidamente justificado, se haya previsto expresamente en el pliego de condiciones y se documente en el expediente.

**Artículo 46. Objetivos de Contratación Pública Estratégica**. La contratación pública estratégica deberá articular los objetivos de política pública en materia social, ambiental, económica y de innovación, en los términos dispuestos por el artículo 20 de la Ley General de Contratación Pública y según se disponga en el Plan Nacional de Compra Pública, considerando lo siguiente:

a) El desarrollo social equitativo nacional y local, promoviendo entre otros, el acceso de las PYMES a la contratación pública, la reducción de la pobreza y la generación de empleo local y nacional.

b) La promoción económica de sectores vulnerables, bajo consideraciones sociales en materia de género, discapacidad, discriminación por orientación sexual y minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, así como el respeto a los derechos humanos.

c) La protección ambiental, mediante la promoción de enfoques de ciclo de vida de bienes, servicios y obras, utilización de energías renovables, certificados de producto y eco-etiquetas.

d) El Fomento de la innovación desde la Administración contratante y en la promoción de procedimientos que permitan la obtención de bienes, obras y servicios, procesos, mercadotecnia o de organización empresarial de carácter innovador bajo criterios de sostenibilidad y que generen mayor bienestar social.

La Autoridad de Contratación Pública deberá impulsar las estrategias y normas para fomentar la conducta empresarial responsable.

Con el fin de establecer acciones conjuntas, atender pilares de la compra pública estratégica para su posterior aprobación de la Autoridad de Contratación Pública, así como dar seguimiento a las políticas públicas definidas en la materia, la Dirección de Contratación Pública podrá coordinar, conformar y convocar mesas de trabajo, así como requerir información a las instituciones y dependencias del sector público, quienes deberán atender el llamado a conformar dichas mesas y/o el requerimiento de información correspondiente. De igual forma podrá convocar a sectores involucrados.

La implementación de las variables ambientales, sociales, económicas e innovadoras en la contratación pública deberá hacerse bajo reglas de transparencia, integridad, objetividad y proporcionalidad que aseguren el cumplimiento de los objetivos perseguidos. La aplicación de los criterios regulados en este artículo supone el cumplimiento de los análisis de mercado regulado en el artículo 56 de este Reglamento.

**Artículo 56. Incorporación de criterios bajo lectura de mercado**. Para la aplicación de criterios de contratación estratégica se requiere que la Administración se apoye en un proceso de investigación y estudio de mercado, así como en una consulta preliminar al mercado, complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, lo que implica un proceso sistemático mediante el cual la Administración recopila, analiza y evalúa información técnica, científica y comercial proveniente de diversas fuentes, con el fin de identificar el estado del arte, las tendencias de desarrollo y la existencia de posibles soluciones que puedan atender la necesidad identificada. Para ello, podrá utilizar los análisis que haya elaborado la Dirección de Contratación Pública, otras administraciones o bien efectuar los propios.

Se habilitará el sistema digital unificado con el fin de que la Administración pueda poner a disposición dichos estudios de tal forma que puedan ser utilizados por otras instituciones, siempre y cuando este no supere el plazo de doce meses desde su emisión y no hayan variado las condiciones de mercado, sin perjuicio de que en forma motivada y bajo criterios técnicos se acredite que el plazo podría ser mayor. En ningún caso, se utilizarán estudios de mercado superiores a dos años.

El análisis realizado por la Administración deberá constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública.

La omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento.

**Artículo 72. Fomento a las PYMES.** La Administración deberá fomentar la participación de las empresas que posean la condición PYME conforme a la Ley N°8262 del 02 de mayo de 2002, en la adquisición de bienes, obras y servicios, incluyendo a las cooperativas que posean tal condición de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Artículo 73. Estrategias para promover la participación de las PYMES**. En los procedimientos de contratación pública se promoverá la participación de las PYMES, para lo cual la Autoridad de Contratación Pública podrá coordinar con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio la definición de estrategias e indicadores en el Plan Nacional de Compra Pública.

Para el fomento de la participación de las PYMES en las contrataciones, la Autoridad de Contratación Pública podrá propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad así como la promoción de PYMES, mediante instrumentos de política pública que aseguren mejores condiciones de competencia en el mercado; todo lo anterior en apego al valor público de las compras, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 23 y 128 inciso iii) de la Ley General de Contratación Pública, todo lo cual se deberá armonizar con los objetivos e indicadores definidos en el Plan Nacional de Compra Pública. Asimismo, el Plan podrá reservar ciertos objetos para que sean competidos entre PYMES de forma exclusiva, conforme lo establece la Ley General de Contratación Pública.

La Autoridad definirá, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la aplicación del criterio de desarrollo regional para asignar un puntaje en el sistema de calificación de ofertas de hasta un diez por ciento (10%) para las PYMES de la región que se pretende desarrollar; para lo cual deberán identificar cuáles regiones deben priorizarse y en función de qué objetos contractuales según cada una de ellas, de forma que permitan la generación de empleo. El funcionario competente que se separe de la aplicación de este criterio regional deberá considerar dicho estudio en el acto motivado que emita, así como los análisis de mercado y del objeto de la contratación respectivo.

**Artículo 74. Verificación de Condición PYME.**En aplicación del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, la entidad contratante verificará la condición PYME por los medios que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio disponga al efecto.

La Administración deberá establecer los métodos de verificación de la ubicación de la empresa y podrá apoyarse en la información que consta en el sistema digital unificado.

**Artículo 82. Prevalencia de la economía de escala**. En cada institución pública la proveeduría deberá consolidar los requerimientos institucionales de las obras menores, los bienes y servicios comunes, con el fin de obtener los mejores precios al adquirir una mayor cantidad de éstos. Cuando exista desconcentración, deberá consolidar dichos requerimientos de las unidades desconcentradas de la institución. Esta misma regla le aplicará a las Instituciones que cuenten con sociedades o empresas subsidiarias.

En la Administración Central, la Dirección de Contratación Pública será la encargada de consolidar los requerimientos de consumo y deberá promover procedimientos unificados de compra, prioritariamente a través de los convenios marco, siempre que las obras menores, los bienes o servicios requeridos sean de uso común y continuo. Lo anterior, de acuerdo con la metodología para la creación de nuevos convenios marco o a través de la consolidación de necesidades por medio de procedimientos ordinarios o de excepción, utilizando cualquiera de las modalidades de contratación autorizadas en la Ley General de Contratación Pública que se estime conveniente con el fin de obtener ahorros, en razón de la demanda agregada y atendiendo las necesidades manifestadas por dos o más instituciones.

Para efectos de atender la demanda de consolidación de compras, la Dirección de Contratación Pública valorará su capacidad operativa y planificación, el impacto de estas contrataciones y otros criterios técnicos que fundamenten su decisión.

De conformidad con lo anterior, el trámite, la adjudicación y su administración se gestionará por parte de la Dirección de Contratación Pública y cubrirá tantas compras como necesidades específicas surjan de las instituciones usuarias del trámite de compra consolidada.

La Administración descentralizada y sus órganos desconcentrados podrán adherirse a los trámites de compra consolidada gestionados por la Dirección de Contratación Pública, para conseguir ahorros debido a la demanda agregada y reducir los costos de transacción.

Los procedimientos de contratación deberán procurar los mejores precios con base en las siguientes reglas:

a) Se debe consolidar la adquisición de obras menores, bienes o servicios de uso común, en los cuales sea posible obtener mejores precios, en razón de la mayor cantidad adquirida.

b) La definición de las características de las obras menores, bienes o servicios deberán ser estandarizadas, teniendo como objetivo asegurar la calidad del objeto contractual adquirido. En la definición de las especificaciones no se podrán incorporar barreras de ingreso injustificadas que impidan la más amplia participación de los actores del mercado.

c) La adquisición podrá ser en un solo lote o por entregas periódicas. En este último caso, el precio unitario se aplicará a todo el lote o período contratado, independientemente de cuando se adquiera.

d) Cuando existan descuentos en el precio ofertado, estos deberán ser consignados desde la oferta y aplicados a todo el lote contratado.

e) La adjudicación se definirá a favor de quien cotice el mejor bien, servicio u obra menor, en tanto cumpla con las condiciones de calidad obligatorias y ofrezca el menor precio, con apego al principio del valor por el dinero, conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública.

La Dirección de Contratación Pública podrá efectuar compras coordinadas con el sector descentralizado e igualmente las instituciones descentralizadas que tengan necesidades de obras menores, bienes y servicios comunes podrán efectuar compras coordinadas entre sí, con el fin de agregar sus demandas y obtener mejores precios.

La Administración podrá gestionar compras coordinadas en las que acuerden previamente una distribución de funciones para su tramitación, asumiendo una institución el procedimiento licitatorio y la Dirección de Contratación Pública u otra institución su administración durante la ejecución contractual. Las compras coordinadas en las que participe la Dirección de Contratación Pública serán de uso obligatorio para la Administración Central.

Se podrán exceptuar de las reglas contenidas en este artículo las adquisiciones que se realicen por medio de convenios marco regionalizados para promover el desarrollo económico y social de una región, únicamente cuando resulten explícitos de una política formal emitida por la Autoridad de Contratación Pública, conforme al artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública.

Cuando se trate de convenios marco, exclusivos para PYMES de una región del país, se debe asegurar que los oferentes cumplen con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento.

**Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones.** El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo:

1- Información general de la contratación:

a) Identificación de la Administración promovente, la indicación del tipo y número del concurso, una breve descripción del objeto contractual y el presupuesto detallado disponible para la contratación.

b) Indicación de la dependencia que tramita el procedimiento y de los funcionarios que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada.

2- Condiciones generales:

a) La fecha y hora límite para la presentación de ofertas.

b) El porcentaje de la garantía de cumplimiento.

c) Indicación de las especies fiscales y demás timbres que deba aportar el oferente.

d) Indicación de cualquier opción de compra futura y de ser posible, una estimación del momento en que se podrán ejercer dichas opciones.

e) Términos de pago.

f) Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.

g) Lugar y fecha de inicio y conclusión de la entrega de los bienes o servicios, cuando así proceda.

h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.

i) Resolución de controversias cuando así proceda.

j) Requisitos mínimos de admisibilidad.

3- Requerimientos, especificaciones técnicas y evaluación de ofertas:

a) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad, las cuales estarán basadas en reglamentos técnicos nacionales, cuando estos existan, normas técnicas nacionales obligatorias o equivalentes, o normas internacionales. De acuerdo al objeto contractual, se podrán incorporar disposiciones destinadas a resguardar la seguridad, la ciberseguridad y los derechos de propiedad intelectual. El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio. En lo que atañe a las regulaciones de calidad se deberán respetar las regulaciones de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad.

b) Sistema de evaluación, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública.

c) Indicación de los estudios que realizará la Administración a las ofertas, ya sean legales, técnicos, financieros u otros.

d) Solicitud de muestras, cuando se estimen indispensables.

e) Indicación precisa de los documentos que se deberán aportar para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, legales, técnicos u otros.

4- Condiciones para la ejecución contractual:

a) Requisitos para el adjudicatario y contratista.

b) Cláusulas penales y de multas.

c) Plazos y lugares de entrega del objeto contractual.

El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

En el pliego de condiciones la Administración podrá establecer referencias a modelos o sistemas de calidad que contengan las mejores prácticas de la industria correspondiente, conforme al nivel de desarrollo de cada mercado de bienes y servicios.

En la definición de esas especificaciones de admisibilidad, la entidad licitante deberá establecer las características técnicas del bien, obra o servicios, que aseguren su calidad y su funcionalidad, como un elemento de su buena gestión pública para la debida atención de las necesidades de los habitantes.

La Administración podrá incorporar en el pliego de condiciones un mecanismo de mejora de los precios cotizados, según las reglas generales incluidas en el artículo 99 de este Reglamento.

Artículo 97. Desempate. Cuando dos o más ofertas obtengan la misma puntuación una vez aplicado el sistema de evaluación, la Administración deberá revisar si las mismas cumplen con la condición de Pyme, en cuyo caso, deberá otorgar una puntación adicional a las ofertas con dicha condición, según el siguiente detalle:

a) PYME de industria 5 puntos.

b) PYME de servicio o agropecuaria 5 puntos.

c) PYME de comercio 2 puntos.

Facultativamente, la Administración podrá prever mecanismos de desempate en el pliego de condiciones, a los cuales acudirá luego de haber aplicado el criterio indicado en el párrafo anterior.

En caso de que persista el empate, la Administración convocará a los oferentes, cuya propuesta tengan la misma puntuación, a un sorteo público, el cual se realizará en el lugar, fecha y hora que defina la Administración, utilizando para ello los dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación; todo lo anterior deberá constar en el sistema digital unificado.

**Artículo 106. Precio inaceptable.** Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características:

a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación. La Administración valorará la justificación recibida a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio, de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento.

b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede, o bien, que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes a la oferta presentada.

c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En caso de que el oferente acepte ajustar su precio, la Administración deberá verificar que el precio ajustado sea razonable. En tal caso, la oferta se comparará con el precio original y no con el precio derivado del ajuste.

d) Precio producto de una práctica colusoria o producto de cualquier práctica de comercio desleal. Se refiere a los precios cotizados por aquellos oferentes que, pese a haber sido sancionados por las autoridades nacionales en materia de competencia, cotizan directa o indirectamente por medio de algún miembro de su grupo comercial, durante el período en que hubiera sido sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736 de 5 de setiembre de 2019. Cuando la Administración detecte alguna práctica colusoria o desleal, deberá iniciar las gestiones establecidas en el artículo 138 de este Reglamento.

La Administración deberá realizar el análisis de la razonabilidad del precio sobre el precio total ofertado, que corresponderá al precio menos los descuentos, más los acarreos y cualquier otro costo asociado, sin considerar los impuestos. Sobre estos rubros se calcularán los impuestos, sin requerir para ello la presentación del presupuesto detallado establecido en el artículo 103 de este Reglamento.

La Administración en el análisis de las ofertas deberá motivar técnicamente, las razones por las cuales concluye que el precio es inaceptable. En el caso del inciso d), anexará en el expediente de la contratación y en el registro de sanciones de los Proveedoresla resolución de las autoridades de competencia en la que se sanciona al oferente.

**Artículo 133. Subcontratación.** El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad.

Con la oferta se aportará un listado detallado de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar. Cuando el subcontratista sea una persona jurídica, se deberá aportar una certificación de la naturaleza y propiedad de las acciones, y de sus representantes legales.

No se considera subcontratación la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá excepcionalmente y de manera razonada habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, siempre que se acredite que en el mercado exista un número limitado de eventuales subcontratistas.

Si un subcontratista participó como tal en varias ofertas y el pliego de condiciones no contempló esta posibilidad, la Administración solicitará al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas para el objeto de la contratación, en caso de que la Administración determine que no sea procedente dicho argumento, el contratista deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. De no aportar dicha manifestación y se derive de los estudios técnicos que es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, provocará la exclusión del concurso de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista.

Lo anterior deberá constar en un acto motivado que formará parte del expediente electrónico respectivo.

La Administración podrá asignar un puntaje razonable adicional, conforme a lo indicado en el artículo 73 de este Reglamento, cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una PYME local o una cooperativa con condición PYME, según los lineamientos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tomando en consideración para ello el Decreto N°42709-H-MEIC-MTSS-MINAE-MICITT, "Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad", de 09 de octubre de 2020 y la Ley Reforma Ley General de Contratación Pública, con el fin de equiparar la participación de Cooperativas con las PYMES en materia de contratación pública, Ley N°10659 del 10 de marzo de 2025.

**Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla**. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.

Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero de las ofertas recibidas y conforme al principio de calificación única, realizará una única prevención en la que consolidará todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y formulará dicha solicitud, según corresponda, en un plazo razonable. Excepcionalmente, con posterioridad a ello, cuando sea requerido para el análisis de las ofertas, la Administración podrá solicitar subsanación o aclaración, en caso de que así lo requiera.

La Administración, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate, otorgará al oferente un plazo razonable para atender la solicitud de subsanación o aclaración. Dentro del mismo plazo otorgado el oferente podrá, aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que estime necesario subsanar o aclarar. El plazo otorgado para atender la prevención podrá ser prorrogado por la Administración, mediante acto motivado.

De no atenderse la prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración procederá, mediante acto motivado, a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.

No será parte de la subsanación aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos en el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones.

**Artículo 135. Aspectos subsanables.** Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes:

a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada sobre hechos históricos corroborables, personería jurídica, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME, siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.

b) Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.

c) La documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros.

d) Las formalidades que así se hayan exigido en el pliego de condiciones, tales como, traducciones oficiales o libres, de la información complementaria.

e) Datos consignados en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Medidas.

f) Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas.

g) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.

h) Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya dispuesto en el pliego de condiciones.

**Artículo 138. Detección de prácticas colusorias o cualquier otro tipo de práctica anticompetitiva en los procedimientos de contratación.**Conforme a lo previsto en el artículo14, inciso h) de la Ley General de Contratación Pública, las Proveedurías Institucionales delas entidades promoventes, así como cualquier otra dependencia, deberáninformar a la Dirección de Contratación Pública y a la Comisión para Promover la Competencia cuando se tenga indicios deactuaciones ligadas a posibles acuerdos colusorios y a cualquier otro tipo de prácticamonopolística o anticompetitiva en procedimientos de contratación pública, con el fin deque esta última proceda de conformidad con la Ley de Promoción de la Competenciay Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, de 20 de diciembre de 1994, y a la Ley deFortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, Ley N°9736 de 5 desetiembre de 2019.

**Artículo 140. Plazo para dictar el acto final y caducidad del procedimiento**. El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego de condiciones para la recepción de ofertas. Únicamente en casos excepcionales y mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas, acto que será suscrito por el superior jerárquico o por quien éste delegue para dictar el acto final e incorporarlo en el sistema digital unificado.

Si transcurrido el plazo de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo original o su prórroga no se ha emitido el primer acto final, operará la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública.

Si la Administración revoca el acto originalmente dictado por acto motivado, dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles en la licitación mayor, máximo de cinco días hábiles en la licitación menor y máximo de tres días hábiles en la licitación reducida, para dictar un nuevo acto, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública. Dichos plazos serán prorrogables de manera excepcional y por acto motivado, por otro tanto.

**Artículo 162. Trámite de subasta inversa electrónica**. La Administración cursará la invitación a participar a través del sistema digital unificado, sin perjuicio de invitación facultativa en un diario de circulación nacional y elaborará un pliego de condiciones detallando los bienes o servicios que se pretenden adquirir, su naturaleza y principales características, hora y fecha de la subasta, precio base de la subasta, cantidad de pujas permitidas, plazo de entrega de los bienes y servicios, monto de la garantía de cumplimiento y demás información que se estime pertinente.

Para la fijación del precio, se deberá recurrir al banco de precios o bien realizar un sondeo de mercado representativo con no más de seis meses de realizado, dejando constancia de los detalles del bien o servicio consultado y de los resultados obtenidos.

La Administración convocará a todos los interesados a una puja de precios, adjudicándose la oferta de menor precio. Para ese fin, el encargado de la contratación presidirá y monitoreará el proceso realizando las indicaciones y aclaraciones pertinentes a través del sistema digital unificado, así como, recordando las reglas para realizar la puja, entre éstas, la cantidad de pujas permitidas y cualquier otro aspecto relevante.

La subasta deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el sistema digital unificado. Para el cómputo de este plazo no se contabilizará la fecha de la publicación, pero sí la de la subasta.

De todo lo actuado, deberá dejarse constancia en el expediente electrónico de la contratación.

**Artículo 175. Modalidad de cotización o de pago en el contrato de obra pública**. La modalidad de cotización o de pago empleada en el contrato de obra pública implica una diferente distribución de riesgos entre la Administración contratante y el contratista, todo lo cual deberá estar debidamente motivado. Entre dichas modalidades se podrán emplear:

**a)** **La cotización a precios unitarios**. Implica una menor asignación de riesgos al contratista. En esta modalidad se determinará una unidad de medida con base en la que se pagarán las cantidades efectivamente ejecutadas. Para la utilización de esta forma de pago será necesario que la Administración disponga de controles efectivos que permitan constatar las cantidades realmente ejecutadas y cobradas por el contratista.

**b)** **La cotización a suma alzada.** Implica una mayor asignación de riesgos al contratista, dado que el precio es fijo para la realización de toda la obra durante el plazo pactado, independientemente de las cantidades finalmente ejecutadas, los costos y plazos reales. La obligación de la Administración es cancelar el precio global convenido a cambio de la entrega de la obra conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones y el contrato. El contratista deberá presentar los desgloses por entregables principales, tanto en los aspectos técnicos como económicos, con el propósito de efectuar el pago en función de los avances, hitos, entregables terminados o de estándares o niveles de servicio pactados. Lo anterior, en razón de que el contrato de obra pública desarrollado bajo esta modalidad no será susceptible de modificación de monto y/o plazo, en el tanto la Administración cumpla las condiciones del pliego y el contrato. Por su propia naturaleza, el precio debe incluir las variaciones de los costos directos e indirectos durante el plazo contractual de la obra.

**c)** **La cotización costo más porcentaje (o por administración).** Esta modalidad debe ser de uso excepcional por parte de la Administración y deberá sustentarse siempre en un análisis de costo beneficio mediante el cual quede demostrado fehacientemente la necesidad de acudir a ella en lugar de otras modalidades. Además, debe quedar acreditada la valoración y justificación por parte de la Administración, de que la aplicación de esta excepción representa una optimización en el uso de los recursos, de forma que no suponga un incumplimiento a su deber de planificar ni a su responsabilidad de definir el alcance del objeto contractual. La Administración pagará al contratista sobre la base de un porcentaje del costo directo de la obra, comprobado mediante facturas, planilla pagada y el porcentaje pactado. Esta modalidad de pago no podrá ser empleada en contratos de obra nueva, ni en el contrato en el que sea posible la determinación del objeto contractual.

La modalidad de cotización o de pago deberá estar previamente establecida en el pliego de condiciones y quedar acreditado el análisis que lo sustenta en el expediente.

**Artículo 227. Concesión de instalaciones públicas**. Para alcanzar un mejor cumplimiento del fin público a que está afecta una instalación, la Administración podrá mediante procedimiento ordinario, otorgarla en concesión a personas físicas o jurídicas, con el objeto de que la exploten en la prestación de un servicio complementario del respectivo fin público, a cambio de un precio que se determinará a través del concurso promovido.

El procedimiento de licitación será el que corresponda según las disposiciones previstas en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública. La estimación se efectuará multiplicando el canon mensual por el plazo inicial del contrato, sin considerar las eventuales prórrogas.

En las condiciones contractuales se deberán considerar los aportes de la Administración, como electricidad, agua, insumos, bienes muebles y utensilios. El concesionario tiene prohibido dar a esos bienes y materiales otros usos comerciales ajenos a la prestación del servicio, caso contrario se tendrá como una causal de resolución contractual.

La concesión de instalaciones públicas otorga al concesionario únicamente el beneficio de utilizar el bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público pactado. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por absolutamente nula.

La Administración podrá poner término a la concesión, cuando lo estime necesario para la mejor satisfacción del interés público mediante resolución motivada, previo aviso al concesionario, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y en su defecto con al menos un mes de anticipación. Cuando las causas de la revocación no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados que reclame y demuestre haber sufrido, conforme al procedimiento regulado en el artículo 114 de la Ley General de Contratación Pública.

**Artículo 229. Plazo contractual del convenio marco**. El plazo de los convenios marco será por un periodo de dos años y podrá prorrogarse por periodos adicionales de un año, hasta un máximo de cuatro años. Excepcionalmente, en atención a las particularidades del objeto contractual, podrá recurrirse a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Contratación Pública.

Para efectos de las prórrogas, la Administración licitante deberá iniciar su trámite en el último año de vigencia, procediendo a realizar el estudio correspondiente para fundamentar su decisión, antes de su vencimiento, en el cual deberá evaluar las condiciones básicas de calidad y servicio por parte de los contratistas y las Instituciones Usuarias, debiendo comunicarla al contratista con al menos un mes de anticipación al vencimiento del convenio.

La orden de compra o pedido estará sujeta a la vigencia del convenio marco, sin embargo, la entrega respectiva podrá realizarse finalizada la vigencia del convenio marco, en los casos en que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones.

**Artículo 232. Uso de criterios de compra pública estratégica en los convenios marco**. Para la realización de los convenios marco se promoverá la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, según corresponda, los cuales podrán ser mejorados en cualquiera de sus etapas según las disposiciones del pliego de condiciones; asimismo se promoverá la participación de las PYMES considerando el desarrollo regional. En caso de que la Administración licitante considere la no utilización de los criterios de desarrollo regional para las PYMES, deberá justificar mediante acto motivado, las razones técnicas y/o económicamente correspondientes.

**Artículo 236. Sistemas de Convenio Marco.** Los convenios marco podrán realizarse como un sistema abierto o cerrado, conforme a las siguientes reglas:

a) Sistema abierto: En el caso del sistema abierto, la Administración licitante deberá prever en el pliego de condiciones, las regulaciones que aplicarán para el análisis de ofertas de nuevos proveedores, así como la fase recursiva y refrendo de los contratos que resulten de las respectivas inclusiones de proveedores.

Los nuevos proveedores pueden ingresar a un convenio marco, previa fase de demostración de idoneidad, a través del procedimiento respectivo, para lo cual se deberá cursar invitación a participar en el sistema digital unificado y, facultativamente, en otros medios de comunicación, debiendo presentarse las ofertas a través de dicho sistema, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y otros establecidos en el pliego de condiciones; todo ello a satisfacción de la Administración que lleva a cabo esta fase, procediendo a dictar el acto final correspondiente. La Administración podrá prorrogar la contratación con los contratistas adjudicados en el convenio marco original, en las condiciones pactadas previo a la finalización del proceso de inclusión de nuevos proveedores de conformidad con lo regulado en el artículo 229 de este Reglamento. Una vez finalizado el procedimiento para demostrar la idoneidad de los nuevos contratistas, estos ingresarán al convenio en el momento en que se disponga del refrendo respectivo y con la vigencia señalada en la formalización contractual correspondiente.

b) Sistema cerrado: En el caso del sistema cerrado el pliego de condiciones no prevé la posibilidad de incluir nuevos proveedores.

**Artículo 309. Materia consultiva en Contratación Pública**. Le corresponde a la Dirección de Contratación Pública atender las consultas de la Administración relacionadas con la materia específica de sus competencias previstas en la Ley General de Contratación Pública.

Las consultas que se presenten para la atención de la Dirección de Contratación Pública deberán cumplir con los lineamientos que ésta emita al efecto.

Los criterios que emita la Dirección de Contratación Pública en el ejercicio de esta competencia serán vinculantes para los sujetos consultantes de la Administración Central y en caso de que la consulta pertenezca a la Administración descentralizada, ésta podrá apartarse del criterio siempre y cuando emita un acto motivado.

Asimismo, le corresponderá a la Contraloría General de la República atender las consultas que en materia de su competencia le otorga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N°7428, de 07 de setiembre de 1994.

**Artículo 325. Requisitos para la acreditación de Unidades de Compras Institucionales.** Para la acreditación de las unidades de compra institucionales, se deberá aportar ante la Dirección de Contratación Pública, al menos, con lo siguiente:

a) Ley de Creación de la Unidad de compra o a falta de ésta, la fundamentación jurídica de la facultad para gestionar sus compras.

b) Estructura organizativa de la unidad de compra institucional de conformidad con el Reglamento de Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno o con la normativa interna que garantice el control interno en las contrataciones públicas.

c) Documentación en la que se acredite que la unidad de compra institucional dispone de los recursos tecnológicos y humanos idóneos para que pueda realizar los procedimientos de contratación a través del sistema digital unificado.

d) La documentación e información que acredite que cumple con los lineamientos que al efecto emita la Autoridad de Contratación Pública.

e) Los manuales de procedimientos actualizados y debidamente divulgados que establezcan los roles y responsabilidades de los intervinientes en la gestión del procedimiento de la contratación por parte de la unidad de compra institucional, que garanticen la separación de funciones incompatibles y de procesamiento de transacciones.

f) Un proceso integral para la valoración, la identificación, el análisis, la evaluación, la priorización, el monitoreo y el tratamiento de los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de la gestión de la unidad de compra institucional.

g) Cualquier otro requisito que establezca la Autoridad de Contratación Pública mediante lineamientos.

Una vez recibida la información requerida en los incisos anteriores, la Dirección de Contratación Pública realizará el análisis técnico-jurídico, a fin de determinar la procedencia o no de la acreditación de la unidad de compra institucional.

Si como resultado de dicho análisis procede la acreditación de la unidad de compra, la Dirección emitirá una resolución motivada y la comunicará al jerarca correspondiente.

En caso de que la unidad de compra no alcance los méritos suficientes para ser acreditada, la Dirección de Contratación Pública otorgará un plazo máximo de un mes al jerarca para que presente el plan de acción para alcanzar la acreditación. La Dirección de Contratación Pública emitirá una resolución otorgando el plazo previsto en el plan de acción que la unidad ha propuesto para alcanzar la acreditación, quedando obligada la unidad a reportar los avances de éste hasta su efectivo cumplimiento.

De no realizarse las acciones correspondientes por parte de la Administración cuya unidad de compra no pudo ser acreditada, ello se pondrá en conocimiento de la Autoridad de Contratación Pública para que esta disponga el proceder en el caso concreto.

**ARTÍCULO 2.** Refórmese el nombre de la Sección III “Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes)”, del Capítulo IV “Contratación pública estratégica”, del Título I “Disposiciones generales” del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, de 22 de noviembre de 2022, para que se lea:

“Sección III Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las cooperativas.”

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese un artículo 59 bis, que establezca:

**Artículo 59 bis. Utilización de mejores tecnologías.**

La Administración contratante deberá seleccionar, de manera fundamentada, las tecnologías y metodologías contenidas en el “Listado oficial de tecnologías y metodologías de las contrataciones en materia de obra pública”, emitido por la Autoridad de Contratación Pública, e incorporarlas como requisitos técnicos en los pliegos de condiciones correspondientes al procedimiento de licitación mayor. Esta selección deberá formalizarse mediante un acto motivado, en el cual se justifique su pertinencia, considerando la disponibilidad presupuestaria y las necesidades específicas de la institución, conforme a lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley General de Contratación Pública.

Para determinar la tecnología y metodología más adecuada al objeto contractual, la Administración deberá considerar criterios técnicos objetivos, alineados con los principios de eficiencia, eficacia, sostenibilidad y transparencia. Estos criterios deberán estar en concordancia con el principio de economía establecido en la Ley No. 8131, que exige la utilización óptima de los recursos públicos.

**ARTÍCULO 4.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N°41438-H Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP”, del 12 de octubre del 2018, publicado en el Alcance N°13 al Diario Oficial La Gaceta N°13 del 18 de enero de 2019.

**ARTÍCULO 5.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**Rudolf Lücke Bolaños**

**Ministro de Hacienda**